

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO POR BETTY RAMIREZ DE GRANADOS Y OTROS CONTRA ALIX BARRAGAN GATTY.**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00184-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el libelo se observa que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual la parte demandante en el acápite pertinente fija la cuantía del mismo en la suma superior a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$90.828.000), lo que resulta coincidente con el avalúo catastral indicado en el recibo de pago de predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, y que se acompañó con la demanda.

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art. 26 en su numeral 3º señala que se tomará "... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Así mismo, el art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."**

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de **menor cuantía**, por tanto, no es competente éste despacho para conocer de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial rechazara de plano la demanda, por carecer de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el art. 18 del C.G.P. se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor BETTY RAMIREZ DE GRANADOS Y OTROS contra ALIX BARRAGAN GATTY, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE SANTA MARTA              |
| Por estado No. ___ de esta fecha se<br>notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 21 de octubre de 2022.                               |